



Bruselas, 2.5.2018  
COM(2018) 328 final

2018/0133 (NLE)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta es simplificar considerablemente los aspectos del impuesto sobre el valor añadido relacionados con los recursos propios mediante la modificación del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89<sup>1</sup>. Esta modificación consiste en desplazar el foco de atención hacia las entregas sujetas al tipo normal (de modo que el tipo medio ponderado no será necesario), al tiempo que se reduce al mínimo indispensable el número de correcciones y se suprimen las compensaciones financieras. Además, se propone la fijación de un porcentaje común basado en los datos fiscales más recientes de los Estados miembros.

La presente propuesta forma parte integrante de la reforma del sistema de recursos propios establecida en la propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea<sup>2</sup>. Esta reforma se ajusta a las recomendaciones formuladas por el Grupo de Alto Nivel sobre Recursos Propios, que publicó su informe final en diciembre de 2016<sup>3</sup>.

La propuesta se nutre de la experiencia acumulada en la administración de los recursos propios y tiene por objetivo simplificar el cálculo del recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido; asimismo, racionaliza las modalidades prácticas de aplicación. En la sección 5, a continuación, se ofrece una explicación más pormenorizada de la propuesta.

Habida cuenta de la naturaleza de los recursos propios, la gestión de los mismos se basa en la correcta aplicación de otras políticas de la Unión, en particular en el ámbito del mercado interior y la fiscalidad.

### 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La base jurídica de la propuesta de Reglamento es el artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo<sup>4</sup> y el artículo 6, apartado 3, de la propuesta de Decisión sobre los recursos propios señalan que los Estados miembros deben poner a disposición de la Comisión los recursos previstos «de conformidad con los reglamentos» adoptados con arreglo al artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por otro lado, dado que el presente Reglamento modifica un reglamento existente, resulta adecuado utilizar el mismo tipo de instrumento.

La naturaleza del presupuesto de la Unión y de los recursos propios que componen su vertiente de ingresos hacen que el sistema de recursos propios y la puesta a disposición de estos últimos deban gestionarse desde una perspectiva de la Unión, algo que los Estados miembros no están en condiciones de llevar a cabo.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

<sup>2</sup> COM(2018) 325 final de 2.5.2018.

<sup>3</sup> La futura financiación de la UE. Informe final y recomendaciones del Grupo de Alto Nivel sobre Recursos Propios. Diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (2014/335/UE, Euratom) (DO L 168 de 7.6.2014, p. 105).

La presente propuesta de Reglamento complementa las normas ya existentes de «puesta a disposición», en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014<sup>5</sup>.

Redunda en interés de la Unión y de sus Estados miembros garantizar que el sistema de los recursos propios funcione correctamente, y la propuesta de Reglamento persigue facilitar la cooperación entre todas las partes.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo en materia de recursos propios para el período 2021-2027. Con el fin de simplificar el recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido, es preciso modificar el actual Reglamento sobre los recursos propios procedentes de ese impuesto.

La exposición de motivos de la propuesta de Decisión sobre los nuevos recursos propios ofrece información adicional sobre los últimos informes y documentos que analizan la necesidad de reformar el sistema de recursos propios.

La propuesta no está vinculada al programa de adecuación de la reglamentación y no va dirigida a las microempresas, las pequeñas y medianas empresas u otras partes interesadas, sino a los Estados miembros. En principio, tiene una incidencia neutra en la competitividad sectorial de la Unión y en el comercio internacional. La propuesta carece de repercusiones por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La incidencia presupuestaria de la presente propuesta y del paquete legislativo sobre los recursos propios se detalla en la ficha financiera legislativa adjunta a la propuesta de Reglamento de puesta a disposición de nuevos recursos propios<sup>6</sup>. El sistema de recursos propios reformado, incluido el sistema del impuesto sobre el valor añadido reformado, puede aplicarse utilizando el mismo nivel de créditos administrativos y de recursos de personal que los previstos en el sistema actual.

### **5. OTROS ELEMENTOS**

La aplicación del presente Reglamento será sometida a debate de forma regular en el Comité Consultivo de Recursos Propios, como ya ocurre en la actualidad.

A continuación se ofrece un resumen de la propuesta de la Comisión.

El artículo 1, apartado 1, de la propuesta elimina la anterior subdivisión en 6 títulos del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89.

El artículo 1, apartado 2, de la propuesta modifica el artículo 1 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del siguiente modo:

- Se actualiza el artículo 1 a fin de reflejar el hecho de que el recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido debe centrarse en las entregas para el consumo

---

<sup>5</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

<sup>6</sup> COM(2018) 326 final de 2.5.2018.

final gravadas al tipo normal. También se alude al tipo uniforme de referencia mencionado en la propuesta de Decisión sobre los nuevos recursos propios. El tipo normal del impuesto sobre el valor añadido debe entenderse como el tipo del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere el artículo 96 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>7</sup>.

El artículo 1, apartado 3, de la propuesta suprime el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89.

- La parte dispositiva se ha trasladado al artículo 3, mientras que las disposiciones no normativas, mediante las que se establece el marco, se incluyen ahora en los considerandos.

El artículo 1, apartado 4, de la propuesta sustituye los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 como sigue:

- Artículo 3, apartado 1: a fin de proporcionar una fuente de datos incuestionable y fiable, la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal debe establecerse a partir de los ingresos totales netos en concepto de dicho impuesto recaudados en un año civil determinado en cada Estado miembro, corregidos para tener en cuenta las cuestiones territoriales específicas enumeradas en la Directiva del IVA.
- Artículo 3, apartado 2: para obtener las entregas para el consumo final gravadas al tipo normal, los ingresos netos corregidos se multiplican por la parte común a la Unión;
- Artículo 3, apartado 3: dado que los Estados miembros aplican tipos normales diferentes, no cabe utilizar los ingresos a efectos de la aplicación del tipo uniforme de referencia. Por lo tanto, para obtener la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal, es preciso dividir las entregas para el consumo final gravadas al tipo normal por el tipo normal del impuesto de cada Estado miembro.
- Artículo 3, apartado 4: el tipo uniforme de referencia se aplica a la base del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal para obtener el recurso propio de este impuesto al tipo normal que se destina al presupuesto de la UE.
- Artículo 3, apartado 5: cuando un Estado miembro incumple la Directiva del IVA, los ingresos netos recaudados en concepto del impuesto sobre el valor añadido deben corregirse para garantizar la igualdad de trato entre Estados miembros.
- Artículo 4: cuando un Estado miembro, siguiendo los procedimientos oportunos, decide cambiar su tipo normal del impuesto sobre el valor añadido, el artículo 4 establece el método estándar para tener en cuenta ese cambio. El método tiene en cuenta los tipos antes y después de la modificación.

El artículo 1, apartado 5, de la propuesta suprime los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- Los artículos 5 y 6 se suprimen porque la propuesta prevé una utilización mínima de las correcciones y no contempla la aplicación de compensaciones.

---

<sup>7</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

El artículo 1, apartado 6, de la propuesta modifica el artículo 7 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del siguiente modo:

- El artículo 7 permanece prácticamente inalterado. Se sustituye «antes» por «a más tardar» al principio del apartado 1. En el apartado 2, se incluyen los cambios subsiguientes a la supresión de los artículos 5 y 6 y al traslado del artículo 11 al artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx del Consejo.

El artículo 1, apartado 7, de la propuesta sustituye el artículo 8 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- El artículo 8 permanece inalterado en lo esencial. Se sustituye la referencia a la «base de los recursos del IVA» por la referencia a la «base del recurso del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal».

El artículo 1, apartado 8, de la propuesta sustituye el artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- El artículo 10 permanece inalterado en lo esencial, pero se modifica para reflejar el ámbito de aplicación de la presente propuesta. Se suprime la referencia a los artículos 5 y 6, ya que se propone que cese la aplicación de las compensaciones y de determinadas correcciones. A fin de simplificar los procedimientos, el artículo 10, apartado 2, se modifica sustituyendo «La Comisión examinará [...]» por «La Comisión podrá adoptar [...]».

El artículo 1, apartado 9, de la propuesta modifica el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- Artículo 11: El texto del artículo 11, apartado 1, se traslada al artículo 4, apartado 7, del Reglamento del Consejo (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx. En principio, el texto trasladado permanece inalterado, si bien se ha adaptado para tener en cuenta el hecho de que el tipo medio ponderado no forma parte de la presente propuesta. El artículo 11, apartado 3, se ha vuelto a redactar para reflejar el traslado de las disposiciones sobre control al Reglamento del Consejo (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx.

El artículo 1, apartado 10, de la propuesta modifica el artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- El artículo 12 permanece inalterado en lo esencial, pero se modifica para reflejar el ámbito de aplicación de la propuesta. Se exige a los Estados miembros que faciliten información sobre la recaudación del impuesto sobre el valor añadido en términos más generales y solo en relación con cambios importantes en los procesos y procedimientos administrativos necesarios para dicha recaudación. Además, el plazo de presentación de informes a que está sujeta la Comisión se ha adaptado en consonancia con los plazos establecidos en otros reglamentos y directivas. Para evaluar la eficacia de los procedimientos de recaudación del impuesto sobre el valor añadido, resulta más pertinente informar sobre las mejoras introducidas por los Estados miembros en materia de recaudación que sobre los propios procedimientos. El texto ha sido modificado en consecuencia.

El artículo 1, apartado 11, de la propuesta sustituye el artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89:

- Artículo 13: Este artículo se modifica para reflejar el ámbito de aplicación de la propuesta, lo que se logra eliminando las referencias a las «autorizaciones».

El artículo 2 de la propuesta se refiere a su entrada en vigor, aplicación y retroactividad, así como a su impacto sobre el régimen de los recursos propios del impuesto sobre el valor añadido.

El presente Reglamento debe entrar en vigor al mismo tiempo que la Decisión sobre los nuevos recursos propios. Está previsto que el nuevo régimen de recursos propios del impuesto sobre el valor añadido se aplique retroactivamente desde el comienzo del período, es decir, desde el 1 de enero de 2021, por lo que las correcciones de los estados efectuadas antes de esa fecha se ajustarán a la normativa vigente en ese momento.

Por último, se introduce un cambio terminológico general consistente en sustituir el término «recursos del IVA» por «recursos propios del impuesto sobre el valor añadido».

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 322 apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>8</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo<sup>9</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El recurso propio de la Unión basado en una parte del impuesto sobre el valor añadido según lo contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión 20xx/xxxx/EU, Euratom del Consejo<sup>10</sup> (en lo sucesivo, «el recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal»), debe ponerse a disposición de la Unión en las mejores condiciones posibles. Por consiguiente, es preciso establecer normas sobre la puesta de este recurso a disposición del presupuesto de la Unión por los Estados miembros.
- (2) En aras de la simplicidad y la transparencia, y a fin de reducir la carga administrativa, el recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal debe calcularse sobre la base de una parte común a la Unión de las operaciones gravadas al tipo normal. Dicha parte debe representar la media de las partes más pequeñas de las entregas para el consumo final sujetas al tipo normal en los Estados miembros a lo largo de un período de cinco años, calculada a partir de los datos fiscales y las cuentas nacionales aprobados por el Comité Consultivo de Recursos Propios.
- (3) Las modalidades para el cálculo de la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal deben determinarse de manera uniforme a partir de los ingresos efectivamente recaudados en relación con cada año civil, como un método único y definitivo para la determinación de la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 en consecuencia.

---

<sup>8</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>9</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>10</sup> DO L [...] de [...], p. [...].

- (5) Por motivos de coherencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el mismo día que la Decisión 20xx/xxxx/EU, Euratom y debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021. No obstante, las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 no deben aplicarse a la corrección de los estados correspondientes a la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido para los ejercicios anteriores a 2021,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE, Euratom) n.º 1553/89 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprimen las siguientes subdivisiones y los títulos correspondientes:
  - a) «Título I Disposiciones generales»;
  - b) «Título II Ámbito de aplicación»;
  - c) «Título III Método de cálculo»;
  - d) «Título IV Disposiciones relativas a la contabilización y a la puesta a disposición»;
  - e) «Título V Disposiciones relativas al control»;
  - f) «Título VI Disposiciones finales».
- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal se calculará aplicando un tipo uniforme de referencia, fijado de conformidad con la Decisión 20xx/xxxx/UE del Consejo\*, a la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal determinada de conformidad con el presente Reglamento.

El tipo normal del impuesto sobre el valor añadido es el tipo del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere el artículo 96 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo\*\*.

---

\* Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom del Consejo, de [FECHA], sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L [...] de [...], p.).

\*\*Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).»;

- 3) Se suprime el artículo 2.
- 4) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. En relación con un año civil determinado, la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal será calculada por cada Estado miembro a partir de los ingresos netos totales procedentes del impuesto sobre el valor añadido recaudados respecto de las operaciones imposables contempladas en el artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE, por ese Estado miembro durante ese mismo año civil. Ese importe se corregirá para tener en cuenta los importes siguientes:

- a) Cualquier importe que deba tratarse a los fines del recurso propio como una operación procedente de o con destino a un Estado miembro, aunque proceda o tenga como destino un territorio contemplado en el artículo 6 de la Directiva 2006/112/CE.
  - b) Cualquier importe que se devengue en uno de los lugares mencionados en el artículo 7 de la Directiva 2006/112/CE, en la medida en que los Estados miembros puedan demostrar que ese ingreso ha sido transferido a ese lugar.
2. El importe obtenido de conformidad con el apartado 1 se multiplicará por un 45 %.
  3. El importe obtenido de conformidad con el apartado 2 se dividirá por el tipo normal del impuesto sobre el valor añadido aplicable en el Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE en el año en que se hayan recaudado los ingresos procedentes de ese impuesto.
  4. El importe obtenido de conformidad con el apartado 3 se multiplicará por el tipo uniforme de referencia a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx del Consejo\* a fin de obtener el recurso propio del impuesto sobre el valor añadido que debe ponerse a disposición del presupuesto de la Unión.
  5. Cuando se produzca un incumplimiento de la Directiva 2006/112/CE y, debido a ello, se reduzca el recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal a disposición de la Unión, esta última tendrá derecho a percibir el importe total de ese recurso propio, más los intereses de demora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo\*\*.

#### *Artículo 4*

1. La base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal se calculará por año civil.
2. Cuando un Estado miembro introduzca un cambio en su tipo normal del impuesto sobre el valor añadido, el tipo revisado se aplicará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que empiece a surtir efecto el nuevo tipo normal. A efectos del cálculo a que se refiere el artículo 3, apartado 3, se procederá a un prorrateo de los dos tipos.

\*Reglamento (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx del Consejo, de [...], por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea [DO L de ..., p. ].

\*\*Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).»;

5) Se suprimen los artículos 5 y 6.

6) En el artículo 7, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 31 de julio, los Estados miembros remitirán a la Comisión un estado que indique el importe total de la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal, calculada con arreglo al artículo 3, correspondiente al año civil precedente, a la que se deberá aplicar el tipo contemplado en el artículo 1.

2. El estado contendrá todos los datos utilizados para determinar la base y que sean necesarios para efectuar las inspecciones contempladas en el 4, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx.».

- 7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

Cada año, a más tardar el 15 de abril, los Estados miembros transmitirán a la Comisión una estimación de la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido al tipo normal para el ejercicio siguiente.».

- 8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 10*

1. Por lo que respecta a cada ejercicio, los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril, acerca de las soluciones y correspondientes modificaciones que prevean adoptar para determinar el importe a que se refiere el artículo 3, apartado 1. La solución propuesta indicará, en su caso, la naturaleza de los datos que consideren adecuados y una estimación del valor de la base para cada una de las correcciones.

El 31 de mayo, a más tardar, la Comisión transmitirá a los demás Estados miembros la información mencionada en el párrafo primero que haya recibido de cada Estado miembro.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución sobre las soluciones propuestas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 13, apartado 2.».

- 9) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) Se suprime el apartado 1.

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« Tras los controles contemplados en el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) 20xx/xxx, el estado anual de un ejercicio determinado se corregirá en las condiciones previstas en el artículo 9.».

- 10) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 12*

1. Cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información acerca de todos los cambios significativos que se produzcan en los procesos y procedimientos administrativos que apliquen con vistas a la recaudación del impuesto sobre el valor añadido.
2. La Comisión examinará, junto con cada uno de los Estados miembros afectados, si pueden contemplarse posibles mejoras de los procesos y procedimientos a fin de incrementar su eficacia.
3. La Comisión elaborará cada cinco años un informe sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados por los Estados miembros en la recaudación del impuesto sobre el valor añadido y sobre las posibles mejoras que se contemplen.

La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo por primera vez el 31 de diciembre de 2023, a más tardar.».

11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo de Recursos Propios establecido por el artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 20xx/xxxx. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

\*Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el artículo 1 no se aplicará a la corrección de los estados correspondientes a la base del recurso propio del impuesto sobre el valor añadido para los ejercicios anteriores a 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*